



I. **VISTO:** el Informe N° 000069-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 24 de setiembre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Javier Salvador Quispe Pari y la señora Norma Soledad Charca Choquehuanca.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el sitio arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2022, rectificadas con Resolución Directoral Nacional N° 072/INC del 19 de febrero de 2003.
2. Que, el 12 de agosto de 2022, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante, SDPCICI de Arequipa)¹, junto con personal de la Municipalidad distrital de Paucarpata llevaron a cabo una inspección en el sitio ubicado en "Pueblo tradicional de Paucarpata, Calle Independencia y pasaje Jesús, Zona A, Mz L Lt. 7", el que se encuentra emplazado al interior del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata. En dicha diligencia se verificó la ejecución de una obra privada nueva en proceso de construcción asentada en un área aproximada de 100 metros cuadrados; asimismo, se registró la remoción y excavación del suelo para la obra de un bloque constructivo de un nivel, elaborado con columnas de concreto armado con losa para la proyección de un segundo nivel; del mismo modo, el referido predio presenta un cerco metálico.
3. Que, sobre la base del Informe Técnico N° 003-2022-JBP de fecha 19 de agosto de 2022 y el Informe N° 000104-2022-SDDAREPCICI-MVP/MC de fecha 5 de octubre de 2024, la SDPCICI de Arequipa, mediante Resolución Subdirectoral N° 000015-2022-SDDAREPCICI/MC de fecha 6 de octubre de 2022, instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Javier Salvador Quispe Pari (en adelante, el señor Quispe) y la señora Norma Soledad Charca Choquehuanca (en adelante la señora Charca), por ser los presuntos responsables de haber financiado, consentido autorizado, avalado, promovido y ejecutado, sin autorización del Ministerio de Cultura una obra asentada en un área aproximada de 100 metros cuadrados, consistente en la remoción y excavación de suelos para la nivelación del terreno y posterior ejecución una obra privada; no obstante, esta área se encuentra expresamente declarada, delimitada, y protegida por la Ley N° 28296, Ley de Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley N°

¹ Los alcances de la referida diligencia fueron desarrollados mediante el Informe Técnico N° 003-2022-JBP de fecha 19 de agosto de 2022



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

28296) y demás leyes aplicables, al ser un inmueble que forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación.

4. Que, mediante Informe N° 000063-2022-SDDAREPCIC/MC de fecha 24 de noviembre de 2022, la SDPCICI de Arequipa, recomendó a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa (en adelante, la DDC Arequipa), imponer a los administrados una sanción de multa ascendente a 1 UIT.
5. Que, mediante Resolución Directoral N° 000243-2023-DDC ARE/MC de fecha 07 de julio de 2023, la DDC Arequipa resolvió ampliar el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000015-2022- SDDAREPCIC/MC de fecha 06 de octubre de 2022.
6. Que, mediante Cartas N° 001070-2023-DDC ARE/MC, N° 001071-2023-DDC ARE/MC, N° 001072-2023-DDC ARE/MC, N° 001073-2023-DDC ARE/MC y N° 001074-2023-DDC ARE/MC, todas de fecha 12 de julio de 2023, la DDC Arequipa notificó el día 13 de julio de 2023, a los administrados la Resolución Directoral N° 000243-2023-DDC ARE/MC.
7. Que, mediante Resolución Directoral N° 000135-2023-DGDP/MC de fecha 3 de noviembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, la DGDP) declaró la caducidad y el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la referida Resolución Subdirectoral N° 000015-2022-SDDAREPCICI/MC. Asimismo, ordenó devolver el expediente a la SDPCICI de Arequipa.
8. Que, el 14 de febrero de 2024, la SDPCICI de Arequipa llevó a cabo nuevamente una diligencia de inspección en la referida ubicación, constatando la ejecución de una obra privada de planta irregular asentada en un área aproximada de 100 metros cuadrados, consistente en la excavación y remoción de suelos para la nivelación del terreno y posterior ejecución de un bloque constructivo de un nivel, elaborado con columnas y vigas de concreto armado y losa de concreto aligerada, verificándose que en la fachada, existe una estructura metálica con malla a manera de portón de ingreso; se visualizó adicionalmente canastillas de fierro para la construcción de un segundo nivel.
9. Que, mediante Informe Técnico N° 007-2024-JBP de fecha 11 de marzo de 2024, personal de la SDPCICI de Arequipa determinó, entre otros, la descripción de la afectación, su cronología (siendo que la acción habría dado inicio en diciembre del año 2021, aproximadamente), así como la determinación de la afectación, siendo esta de carácter irreversible.
10. Que, mediante Informe N° 000037-2024-SDPCICI-DDC ARE-MVP/MC de fecha 20 de marzo de 2024, la SDPCICI de Arequipa recomendó que se disponga el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de los señores Quispe y Charca, por ser los presuntos responsables de haber financiado, consentido autorizado, avalado, promovido y ejecutado, sin autorización del Ministerio de Cultura, una obra asentada en un área



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

aproximada de 100 metros cuadrados, consistente en la remoción y excavación de suelos para la nivelación del terreno y posterior ejecución una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

11. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000017-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 20 de mayo de 2024, notificada a los administrados en su domicilio ubicado en Calle Independencia N° 114, PT Paucarpata, Zona A, Mz L., lote 7, la SDPCICI de Arequipa inició procedimiento administrativo sancionador contra estos, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770.
12. Que, mediante escritos recibidos con fecha 12 de junio de 2024, el señor Quispe y la señora Charca presentaron sus descargos, reconociendo expresamente los hechos imputados a través de la Resolución Subdirectoral N° 000017-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC y allanándose a lo dispuesto por la autoridad. Asimismo, solicitaron que, cualquier actuación que se desarrolle en el presente procedimiento sea notificada a su domicilio ubicado en Calle Independencia N° 114, PT Paucarpata, Zona A, Mz L., lote 7, así como al correo electrónico valuana1303@gmail.com y/o al número telefónico 973286080. Dichos escritos únicamente fueron suscritos por la señora Charca.
13. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 028-2024-JBP de fecha 11 de setiembre de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que, el "Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata" tiene una valoración de RELEVANTE; asimismo, la afectación por la obra privada sin autorización está calificada como leve, entre otras conclusiones.
14. Que, el 24 de setiembre de 2024, la SDPCICI de Arequipa emitió el Informe Final de Instrucción N° 000069-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, (en adelante, el Informe Final de Instrucción), mediante el cual recomendó: (i) imponer a los administrados una sanción administrativa de multa, por ser presuntamente responsables de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296; y, (ii) la medida complementaria de ejecución de obra, en cumplimiento de lo especificado en la Norma Técnica A.140, según las recomendaciones de la Dirección Desconcentrada de Arequipa.
15. Que, mediante escrito recibido con fecha 26 de diciembre de 2024, el señor Quispe y la señora Charca presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción, reconociendo expresamente los hechos imputados y allanándose a lo dispuesto por la autoridad. Asimismo, señalaron que la obra en cuestión se encuentra paralizada hasta que se regularice y se solicite los permisos correspondientes. Asimismo, nuevamente dicho escrito únicamente fue suscrito por la señora Charca.
16. Que, mediante Carta N° 000057-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de enero de 2025, recibida con fecha 6 de febrero de 2025, la DGDP, en el marco de sus facultades, requirió al señor Quispe que, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la presenta comunicación, presente un escrito ratificando el íntegro del



contenido del escrito recibido con fecha 26 de diciembre de 2024, toda vez que se advirtió la omisión de su suscripción en este documento. Dicho requerimiento se hizo bajo apercibimiento de tener por presentado y evaluar el allanamiento únicamente con relación a la señora Charca.

17. Que, mediante escrito recibido con fecha 7 de febrero de 2025, los administrados presentaron nuevamente el escrito de fecha 26 de diciembre de 2024, allanándose al procedimiento, siendo que, en esta ocasión, el mismo fue suscrito por ambos administrados.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

18. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administradas por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
19. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296², establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296³, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación a través de la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
20. Que, en el presente caso se imputó a los administrados haber incurrido en la conducta conductu infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, toda vez que, se pudo corroborar la ejecución de una obra privada asentada en un área aproximada de 100 metros cuadrados, consistente en la remoción y excavación de suelos para la

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

nivelación del terreno y posterior ejecución de un bloque constructivo de planta cuadrangular en proceso de construcción, elaborado con columnas de concreto armado, sin ningún tipo de acabado en sus paramentos. De igual modo se verificó una losa de concreto para un segundo nivel (proyección), siendo además que esta obra se encuentra bordeada por un cerco perimétrico metálico el que se encuentra cubierto con arpillera; no obstante, no se ha acreditado que los administrados cuenten con autorización del Ministerio de Cultura.

21. Que, en respuesta al Informe Final de Instrucción, el señor Quispe y a la señora Charca formularon el reconocimiento expreso de su responsabilidad por la imputación efectuada en su contra, allanándose a lo dispuesto por la autoridad.
22. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
23. Que, en el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte de los administrados implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa⁴.
24. Que, cuando los administrados formulan el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
25. Que, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
26. En atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a los administrados por la imputación efectuada en su contra en tanto ejecutaron obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

27. Que, de acuerdo con la información que obra en el expediente, específicamente, de la cronología de la afectación desarrollada a través del Informe Técnico N° 007-2024-JBP de fecha 11 de marzo de 2024, así como

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del escrito de descargos, recibido con fecha 12 de junio de 2024, en el cual los administrados señalan expresamente lo siguiente: "Cabe mencionar que una vez notificados (4 de junio de 2024) de la falta que estábamos cometiendo al construir sin autorización del Ministerio Público, la obra ha sido paralizada hasta el día de hoy (...)"

Artículo 49°.- Infracción y sanciones

(...)

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

(...)

28. Que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado mediante la referida Ley N° 31770, establece un parámetro general de sanción pecuniaria que no puede ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019. En complemento de ello, el Anexo 3 del RPAS establece una escala de multas, según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

Table with 3 columns: GRADO DE VALORACION, GRADUALIDAD DE AFECTACION, MULTA. Rows include EXCEPCIONAL, RELEVANTE, and SIGNIFICATIVO with sub-categories MUY GRAVE, GRAVE, and LEVE.

29. Que, respecto a las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado mediante la referida Ley N° 31770, diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que, en el segundo caso, la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas

5 Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicado el 5 de junio de 2023.



tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT

30. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del bien afectado es **RELEVANTE**, puesto que, en el marco de la valoración de carácter Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico y Social se podría determinar, siguiendo los “Grados de Valoración del Bien” contenidos en el Anexo 1 del RPAS, que este posee, entre otros aspectos, antecedentes de registro técnico, además de un trazado o diseño urbano planificado. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **LEVE**.
31. Que, el órgano instructor recomendó que se imponga una sanción de multa, la cual -en la medida que se trata de una infracción con afectación al bien cultural- tiene como límite 1000 UIT; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural **RELEVANTE** y el grado de afectación **LEVE**, el rango de multa posible es de un máximo de 50 UIT, de acuerdo con la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.
32. Que, para determinar el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁶ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁷. En función de ello, las distintas

⁶ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁷ Manual de aplicación de criterios objetivos de la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA”
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369



normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁸; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁹; **(ii) costo evitado**, beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁰; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹¹.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado por la infracción acreditada, sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (obra privada ejecutada al interior de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros.

-
- ⁸ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913
- ⁹ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>
- ¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1
- ¹¹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, tiene un valor cultural de "relevante" y que, además, se ha visto afectada, de forma "leve".

Por otro lado, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad al inicio de las intervenciones los administrados hayan asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

En consecuencia, se otorga un valor de 0.5% dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado contaba con un alto grado de detección, toda vez que la obra privada ejecutada al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, es visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2002, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; asimismo, bajo la misma resolución se aprueba el plano de delimitación. Según el Informe Técnico Pericial, se trata de una obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como **LEVE** y siendo este de valor **RELEVANTE**.
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural es **RELEVANTE**; siendo que, al ejecutar la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación **LEVE** al sitio arqueológico.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Los administrados no registran sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** A diferencia de lo recomendado por el órgano instructor a través del Informe Final de Instrucción mediante el cual determinó que la conducta infractora fue realizada de manera negligente, la DGDP considera que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

los administrados actuaron de manera dolosa, toda vez que durante las diversas diligencias que se realizaron y los descargos que presentaron con fecha 27 de octubre de 2022 en el marco del primer procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Resolución Subdirectoral N° 000015-2022- SDDAREPCICI/MC de fecha 6 de octubre de 2022, se advierte que estos tenían conocimiento sobre la condición cultural del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, por lo mismo, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar cualquier tipo de intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por lo tanto, omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial, la alteración ocasionada al bien cultural es relevante y leve, se otorga un valor de 1.5%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

33. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, los administrados, en sus escritos de fechas 12 de junio y 26 de diciembre de 2024, así como en su escrito de fecha 7 de febrero de 2025, reconocieron expresamente su responsabilidad por la infracción imputada.
 - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administrados para revertir la intervención.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
34. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE %
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0



Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	1.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (50 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrada reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0.50 UIT
CÁLCULO (descontando el Factor E)	1 UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.50 UIT

35. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer solidariamente a los administrados una sanción administrativa de multa equivalente a 0.5 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 251.2 del artículo 251 del TUO de la LPAG, el cual establece: *“Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”*.

MEDIDAS CORRECTIVAS

36. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado **son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse***



a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto" (negritas agregadas);

37. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.
38. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir o disminuir el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
39. Que, en el presente caso, se ha determinado que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada dentro del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ha causado una afectación leve al Sitio Arqueológico. Según el Informe Técnico Pericial se determinó que la obra no autorizada consistió en la ejecución de obra privada asentada en un área aproximada de 100.00 metros cuadrados, consistente en la remoción y excavación de suelos para la nivelación del terreno y posterior ejecución de un bloque constructivo de planta cuadrangular en construcción y la proyección de un segundo nivel en la calle Independencia y Pasaje Jesús Zona A, Mz L, Lt. 7, emplazado al interior del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata.
40. Que, en contraste con la afectación de carácter irreversible a la que se arribó en el referido Informe Técnico Pericial, la DGDP, en concordancia con la señalado por la SDPCICI de Arequipa a través del IFI, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la LPAG, considera necesaria la adopción de una medida correctiva consistente en la ejecución de una obra, en cumplimiento de lo especificado en la Norma Técnica A.140, según la opinión técnica, supervisión y autorización previa que determine la DDC Arequipa, que permitan revertir el impacto de la infracción verificada; dicha medida resulta razonable y compatible con la intervención realizada por los administrados y el deber de protección del bien jurídico protegido, que es el Patrimonio Cultural de la Nación.
41. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38¹², numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N°

¹²

Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.



007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3¹³ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10¹⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga a los administrados, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

- Ejecución de una obra en cumplimiento de lo especificado en la Norma Técnica A.140, según las recomendaciones y disposiciones que determine la DDC de Arequipa, que permitan revertir el impacto de la infracción verificada, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.
42. Que, la medida correctiva deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de la DDC de Arequipa.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al señor Javier Salvador Quispe Pari y a la señora Norma Soledad Charca Choquehuanca con una multa de 0.50 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770 de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁵. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutorio por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al señor Javier Salvador Quispe Pari y a la señora Norma Soledad Charca Choquehuanca que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁶, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe

¹³ **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

¹⁴ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

¹⁵ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

¹⁶ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al señor Javier Salvador Quispe Pari y a la señora Norma Soledad Charca Choquehuanca, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir o mitigar los efectos de la infracción cometida: Ejecución de una obra en cumplimiento de lo especificado en la Norma Técnica A.140, según las recomendaciones y disposiciones que determine la DDC de Arequipa, que permitan revertir o mitigar el impacto de la infracción verificada, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado. La medida correctiva deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor Javier Salvador Quispe Pari y a la señora Norma Soledad Charca Choquehuanca.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Arequipa, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL